



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100528 formulada por **ALBA YAMILE CÁCERES RIVERA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**CIRO ANTONIO SALINAS SUATERNA
ACREEDOR HIPOTECARIO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: Exp. 2021-00528-00T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24 de marzo de 2021.

Decídese la acción de tutela instaurada por ALBA YAMILE CÁCERES RIVERA contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- *La accionante, actuando en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

2.- *En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación fáctica:*

2.1.- *Refiere que funge como demandante en el proceso ejecutivo No. 2013-00199 que cursa en el despacho judicial convocado.*

2.2.- *Asegura que el 21 de octubre de 2020 presentó solicitud medidas cautelares, la que reiteró los días 2 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021.*

2.3.- *Manifiesta que el accionado dio trámite a una solicitud del demandado y omitió pronunciarse sobre su petición cautelar, desconociendo el término previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso para resolver dichas solicitudes.*

2.4.- *Asevera que una de las medidas pedidas es el embargo de remanentes del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN,*

en el cual se tiene previsto fecha de remate para el próximo 23 de marzo de 2021. La mora del accionado afecta sus intereses en la ejecución.

3.- Con apoyo en lo expuesto, solicita se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, decretar las medidas cautelares solicitadas y a la Secretaría para que elaboren a la mayor brevedad los correspondientes oficios.**

4.- Impulsado el trámite, el escrito tutelar se admitió mediante auto calendado 15 de marzo de 2021, oportunidad en la que se ofició a la entidad accionada solicitando el envío de los correspondientes informes.

4.1.- El estrado judicial convocado informó que “si bien es cierto no se ha ordenado el embargo solicitado por la accionante, también es cierto que el 29 de abril del año 2019 se ordenó la interrupción del proceso por muerte del apoderado de la parte demandante”, sin que se hubiere notificado a “la cónyuge superstite, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del abogado que falleció”. No obstante, aseguró que en razón a la demanda de tutela resolvió decretar el embargo solicitado por la demandante por auto del 19 de marzo de 2021 que se notificará el 23 de ese mismo mes y año.

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante la hace consistir en una dilación injustificada para resolver su solicitud de medidas cautelares, radicada desde el 21 de octubre de 2020.

3.- Los elementos de juicio que obran en esta actuación sumaria permiten colegir al Tribunal que para la fecha de este fallo el Juzgado accionado ya saneó la irregularidad que se denuncia en la acción constitucional, esto es, resolvió sobre el pedido de medidas cautelares elevado por la actora.

Así lo informó bajo la gravedad de juramento en la respuesta a la demanda de tutela, eventualidad que además se acreditó con la

copia del auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso los embargos solicitados, entre ellos, el de remanentes del proceso coactivo No. 199700242 que cursa en la DIAN. Además, ordenó la elaboración de los correspondientes oficios.

4.- Desde esa perspectiva, comoquiera que las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, este pierde su razón de ser, pues la orden dada por el juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera inocua la tutela.

Sobre la figura del hecho superado, ha expuesto la H. Corte Constitucional:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley”

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-278 de 2003).

*5.- Sin perjuicio de lo que viene de anotarse, es evidente la mora en que incurrió la autoridad judicial convocada para efectos de proveer sobre las medidas cautelares, en abierto desconocimiento del artículo 588 del Código General del Proceso, conforme el cual, el juez deberá resolver este tipo de solicitudes “a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud”, sin que por otra parte la funcionaria haya justificado su proceder en el informe dado, máxime cuando al parecer la interrupción del proceso no tuvo la incidencia que se quiere hacer ver, habida cuenta que el artículo 159 ibídem prevé que “durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**”.*

Por lo anterior, se le hace un llamado de atención a la juez accionada para obrar con mayor celeridad en los asuntos puestos en su conocimiento. Así mismo, se le conmina para que vele por la pronta elaboración de los oficios dirigidos a la materialización de las cautelas decretadas.

6.-Fundada la Sala en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por ALBA YAMILE CÁCERES RIVERA contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

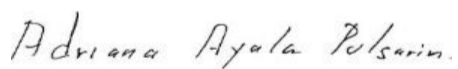
SEGUNDO: Conminar a la Juez Cuarta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que obre con mayor celeridad en los asuntos puestos a su conocimiento. Así mismo, para que vele por la pronta elaboración de los oficios dirigidos a la materialización de las cautelas decretadas en el proceso ejecutivo No. 2013-00199.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada